

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-026/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: RICARDO GUTIÉRREZ CHÁVEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE VALERIO.

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, ACG-IEEZ-060/VIII/2021 del ocho de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior, porque el Consejo General aprobó la sustitución de candidaturas para verificar el cumplimiento del principio de paridad horizontal, en términos de la legislación electoral y en atención a los ajustes realizados por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual verificó los requerimientos formulados respecto a la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Actores/Promovientes:

Ricardo Gutiérrez Chávez; David de Lira Chávez, Humberto Salas Castro, Humberto Salas Villalpando, Javier Reyes Rodríguez; Javier Mireles Mauricio; Izzet Ortega De la Cruz; Juan Carlos Vázquez Sifuentes; Milton Aarón Ríos Martínez y Eleazar Ortiz Pérez.

Autoridad Responsable/Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Comisión:	Comisión de precampañas.
Coalición parcial:	Colocación “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1. 1. Emisión de Lineamientos. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, los cuales fueron modificados el siete de septiembre de dos mil veinte y el diez de febrero de dos mil veintiuno.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro de la coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de convenio de *Coalición Parcial*. Asimismo, el veintiséis de febrero, el citado Consejo aprobó las modificaciones al convenio.

1.4. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, las coaliciones y los partidos políticos presentaron de manera supletoria ante el *Consejo General* las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de la entidad.

1.5. Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021. El veintiocho de febrero, el *Consejo General* aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por la *Coalición Parcial* y el *PRD*, entre otros partidos.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.6. Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021. El dos de abril, el *Consejo General* aprobó la resolución de procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de la entidad, presentadas de manera supletoria por las coaliciones y los partidos políticos. Asimismo, realizó requerimiento al *PRD* en materia de paridad de género, entre otros.

1.7. Acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021. El cinco de abril, el *Consejo General* verificó el cumplimiento a los requerimientos, respecto de la observancia al principio de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en las candidaturas, entre otros, del *PRD*, en la elección de Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente. De igual manera, resolvió el incumplimiento de los requerimientos formulados.

1.8. Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021. El ocho de abril, el *Consejo General* determinó el cumplimiento de los requerimientos formulados respecto a la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el *PRD* en los Ayuntamientos, entre otros partidos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

1.9. Recepción, turno y orden de publicitación. El doce de abril, la Magistrada Presidenta del *Tribunal*, tuvo por recibidos diez medios de impugnación, ordenó registrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández. Además, ordenó al *IEEZ* realizara el trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado de conformidad con la *Ley de Medios*.

Asimismo, el dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido otro medio de impugnación, y ordenó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia del citado Magistrado. Dichos registros quedaron en los términos siguientes:

No.	Expedientes	Actores	No.	Expedientes	Actores
1.	TRIEZ-JDC-026/2021.	Ricardo Gutiérrez Chávez.	7.	TRIEZ-JDC-032/2021.	Izzet Ortega De la Cruz.
2.	TRIEZ-JDC-027/2021.	David de Lira Chávez.	8.	TRIEZ-JDC-033/2021.	Juan Carlos Vázquez Sifuentes.
3.	TRIEZ-JDC-028/2021.	Humberto Salas Castro.	9.	TRIEZ-JDC-034/2021.	Milton Aarón Ríos Martínez.
4.	TRIEZ-JDC-029/2021.	Humberto Salas Villalpando.	10.	TRIEZ-JDC-035/2021.	Eleazar Ortiz Pérez.
5.	TRIEZ-JDC-030/2021.	Javier Reyes Rodríguez.	11.	TRIEZ-JDC-041/2021.	Humberto Salas Castro.
6.	TRIEZ-JDC-031/2021.	Javier Mireles Mauricio.			

1.10. Recepción y radicación. El trece de abril, el Magistrado ponente tuvo por recibidos y radicados los medios de impugnación presentados directamente ante esta autoridad electoral.

1.11. Recepción de informes circunstanciados y demás constancias. El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, remitió las constancias vinculadas con los medios de impugnación registradas con las claves del TRIJEZ-JDC-026/2021 al TRIJEZ-JDC-035/2021, así como los informes circunstanciados correspondientes; dichos informes se tuvieron por recibidos mediante proveído de dieciocho de este mes.

1.12. Recepción, turno y orden de publicitación. El dieciocho de abril, mediante acuerdo, el Magistrado instructor radicó el expediente TRIJEZ-JDC-041/2021; asimismo, requirió al *PRD* para que remitiera el informe circunstanciado y realizara el trámite para la publicitación al medio de impugnación en razón de que el *Actor* lo señaló como autoridad responsable.

1.13. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de abril, el *PRD* rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de publicitación; las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del veintidós de los actuales.

1.14. Cumplimiento de requisitos formales, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de abril, el Magistrado instructor emitió acuerdos en cada uno de los medios de impugnación, por los cuales tuvo por satisfechos los requisitos formales; en consecuencia, admitió los juicios en estudio. Además, cerró los periodos de instrucción y puso los expedientes en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y dictar la presente sentencia, al tratarse de medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales para participar en un cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021; conforme a los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

En términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los presentes medios de impugnación se decreta la acumulación.

Ello, pues el doce de abril, los *Actores* presentaron demandas mediante las cuales impugnaron el Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 aprobado por el *Consejo General*, el ocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual verificó los requerimientos formulados respecto a la observancia a la paridad de género del

PRD, entre otros, por el principio de mayoría relativa con el objeto de participar en el proceso electoral local 2020-2021; circunstancia por las cuales existe coincidencia en la identidad de los actos reclamados y las autoridades señaladas como responsables; además, existe identidad en cuanto a los hechos materia de inconformidad, con la particularidad que en el último de los expedientes, se hace alusión a la vulneración al derecho en la vertiente de elección consecutiva y también se señala como autoridad responsable al *PRD*.

En ese sentido, dada la estrecha relación se decreta la acumulación de los juicios TRIJEZ-JDC-027/2021, TRIJEZ-JDC-028/2021, TRIJEZ-JDC-029/2021, TRIJEZ-JDC-030/2021, TRIJEZ-JDC-031/2021, TRIJEZ-JDC-032/2021, TRIJEZ-JDC-033/2021, TRIJEZ-JDC-034/2021, TRIJEZ-JDC-035/2021 y TRIJEZ-JDC-041/2021 al TRIJEZ-JDC-026/2021, por ser el primero medio de impugnación recibido en esta autoridad.

Así, como efecto de la acumulación se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se tuvieron por cumplidos en términos de los acuerdos del veintitrés de abril recaídos a cada uno de los expedientes acumulados, por el cual el Magistrado instructor, los tuvo por satisfechos; en consecuencia, admitió los juicios en estudio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El dos y el cinco de abril el *Consejo General* requirió al *PRD* para que rectificara el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género, la cuota joven y a las acciones afirmativas. En atención a dicho requerimiento, el *PRD* realizó las rectificaciones pertinentes y sustituyó a los *Actores*.

En ese sentido, el ocho de abril el *Consejo General* emitió el acuerdo, ahora impugnado, por el cual tuvo por cumplidos los requerimientos formulados, en los términos presentados por el *PRD*, pues realizó distintas modificaciones a las planillas de los Ayuntamientos de: Vetagrande, Villa González Ortega, Villa de Cos, Mezquital del Oro, El Plateado Joaquín Amaro, Tlaltenango, General Pánfilo Natera, Enrique Estrada y Zacatecas.

El doce de abril, inconformes con las citada determinación, diez de los *Actores* presentaron demandas directamente ante el *Tribunal*² y uno la presentó ante el *Instituto*, en las cuales señalaron en esencia, la supuesta violación a sus derechos político electorales en la vertiente del voto pasivo (en el último medio de impugnación se hizo señalamiento sobre la afectación al derecho por vía de elección consecutiva), pues sostuvieron que existió una indebida sustitución de candidaturas con motivo de los requerimientos realizados para atender el principio de paridad horizontal en los Ayuntamientos, lo que a su juicio, ocasionó que fueran sustituidos por persona del género femenino y, registrados en distintos cargos sin que manifestaran su aceptación.³

Dicha sustitución se realizó a juicio de los *Promoventes* con base a una norma contraria a la Constitución, por lo que solicitan su inaplicación. Además, señalaron que existían planillas en las cuales se realizaron designaciones directas, que no siguieron el proceso interno y no fueron materia de sustitución.

5.2. Problema jurídico a resolver

El problema a resolver consiste en determinar si el *Consejo General* actuó conforme a derecho al realizar las sustituciones de los *Actores* en los distintos cargos de elección popular, con base en las postulaciones efectuadas por el *PRD*, para cumplir con el principio de paridad horizontal, ejerciendo su facultad de autodeterminación; o bien, si dichas sustituciones violan derechos político electorales de ser votados de los *Promoventes*.

5.3. Metodología

Este *Tribunal* estudiará primeramente el agravio relativo a la inaplicación de la norma, por ser la base mediante la cual se formularon los requerimientos que generaron las sustituciones; posteriormente, abordarán en su conjunto los demás agravios al estar relacionados entre sí; en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* con rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁴

5.4. El artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) letra i) de los *Lineamientos*, se apega a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, en materia de paridad de género

² Expedientes del TRIJEZ-JDC-026/2021 al TRIJEZ-JDC-035/2021.

³ Con excepción de Milton Aarón Ríos Martínez y Eleazar Ortiz Pérez.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior con rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los *Actores* señalaron que el *Consejo General* en el artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) letra i) de los *Lineamientos*, estableció que en caso de que los partidos políticos decidieran utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se consideraría cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los *veintinueve municipios* con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas postuladas por mujeres.

Dicha porción normativa pretenden sea inaplicada, al aducir que es contraria al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, al no ser paritaria, ya que el *Consejo General* al aplicar el marco reglamentario, realizó una segmentación por niveles de competitividad en los ayuntamientos de los municipios de la entidad, al establecer dos segmentos, cada uno dividido en veintinueve municipios para fijar un nivel de competitividad alto y uno bajo en las elecciones municipales.

Luego los segmentos los subdividió en dos bloques, el primero obliga a registrar quince planillas encabezadas por mujeres como presidentas municipales, y las catorce restantes para los hombres, lo que según los *Actores*, implica que en los municipios con mayores posibilidades de ganar sean ocupados por mujeres, lo que a su juicio es contrario al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, ya que las mujeres tienen derecho a un 51.724% y los hombres a un 48.275%; circunstancia que se aleja del principio de paridad previsto en la Constitución Federal (50%-50%).

Además, en concepto de los *Promovientes* debe aplicarse la interpretación armónica tomada por el *PRD* para atender el principio de paridad en donde participó en lo individual, así como en coalición,⁵ al afirmar que el territorio debió dividirse en dos segmentos, el primero con rango de competitividad alto, dividido en treinta municipios, en el que debería distribuirse por quince presidencias para mujeres y quince para hombres. El segundo segmento, de veintiocho municipios, con rango de competitividad bajo, cuya distribución fuera catorce presidencias de género femenino y catorce del género masculino, lo que a juicio de los *Actores* es una medida paritaria (50%-50%).

Ahora bien, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa (en este caso reglamentaria) debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la medida impugnada efectivamente limita al

⁵ Visible a foja ocho.

derecho fundamental.⁶En dicha fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas inicialmente (*prima facie*) por el derecho. Después debe decidirse si la norma impugnada incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En la segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.⁷

Este *Tribunal* considera que la medida establecida en el artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) letra i) de los *Lineamientos*, no limita el contenido *prima facie* del derecho de paridad de género, pues la misma es una medida progresiva acorde con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal; la cual no afecta el derecho a ser votados de los *Actores*; por las siguientes razones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Además, prevé que, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho ordenamiento constitucional en el artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 41 de la Constitución Federal contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

⁶ En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. Así se advierte del amparo en revisión 237/2014 a foja veintinueve.

⁷Tesis aislada con rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010. Así se advierte del amparo en revisión 237/2014.

En la reforma constitucional de dos mil diecinueve, se estableció que el principio de paridad de género debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. Además, dispuso la obligación de observar dicho principio en la integración de los organismos autónomos; garantizó a nivel constitucional la postulación paritaria en las candidaturas de los partidos políticos y señaló como una de sus finalidades el fomento del principio de paridad de género.⁸

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en cuanto al ámbito de la participación política, con relación a la igualdad de las mujeres y los hombres, dispone la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.⁹

Por su parte, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional. Además, resalta el compromiso de los Estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.¹⁰

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el derecho igualitario del voto pasivo y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.¹¹

La *Ley de Partidos* establece la obligación de dichos institutos políticos de postular sus candidaturas en los ayuntamientos, consistente en que deben garantizar la paridad de género mediante criterios objetivos que aseguren la igualdad. La citada ley, prevé la postulación paritaria y se encamina a lograr que el acceso a los cargos públicos también sea paritario, al prohibir que uno solo de los géneros sea

⁸Artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo y tercer párrafo base primera, 94 párrafo octavo de la Constitución Federal. Así, el mandato constitucional para que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados se conformen a las bases de la Constitución y leyes generales se traduce en la adopción de la paridad como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país.

⁹ Artículo 7.

¹⁰ Artículo 4, incisos f) y j).

¹¹ Artículo 24 de la Convención y 3, así como 26 del citado Pacto. El artículo 26 establece que Artículo 26 todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

postulado exclusivamente en los distritos en que los partidos hayan obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior.¹²

En ese sentido, el artículo 7, numerales 4 y 6 de *la Ley Electoral* dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, que la falta de cumplimiento, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Las acciones afirmativas dirigidas a la paridad de género, en donde se establezcan condiciones que favorezcan a la mujer, deben entenderse un piso y no un techo, cuando menos se debe garantizar la igualdad de postulaciones entre hombres y mujeres, pero eso no significa que no pueda ser mayor ese porcentaje, ya que los porcentajes previstas a favor de las mujeres, deben entenderse como el porcentaje mínimo de su garantía, sin que implique que no puedan resultar beneficiadas en sus postulaciones mediante porcentajes mayores. Por ende, los partidos pueden realizar postulaciones con porcentajes mayores al cincuenta por ciento.¹³

Como puede observarse, la normatividad y los precedentes citados demuestran una línea jurisprudencial vinculada con que las mujeres ocupen de manera real cargos públicos; de ahí que el postular más mujeres que hombres en las candidaturas, implica la maximización del derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos y favorece la materialización de la igualdad real de género, así como el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, pues desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, es admisible una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto de la paridad, es decir, en términos cuantitativos 50% (cincuenta por ciento) de hombres, por 50% (cincuenta por ciento) de mujeres.

En esa medida, la porción normativa que establece que se tendrá por cumplida la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, cuando postulen al menos quince planillas postuladas por mujeres de los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación;¹⁴ se encuentra protegido *prima facie* por el derecho de paridad de género.

¹² Artículo 3, numerales 1 y 4.

¹³ SUP-JDC-285/2021.

¹⁴ Cuando los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior.

Puede señalarse de forma acertada que el *Consejo General* en el artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) de los *Lineamientos*, estableció cinco supuestos para que los partidos cumplieran con el principio de paridad de género en Ayuntamientos, tomando en cuenta los criterios que cada partido político determinara,¹⁵ de manera que estos podían optar por los siguientes: i) el único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, ii) un criterio que permitiera ordenar los municipios por niveles de competitividad, iii) criterios en los cuales no se pudiera identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, y iv) criterio de postulación en el cual no se pudiera identificar un orden de competitividad en los municipios.

Ahora bien, en el artículo 32, numeral 4, fracción I, inciso a) letra i) como acción afirmativa se dispuso que en caso de que los partidos políticos decidieran utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se consideraría cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas postuladas por mujeres. Este criterio fue el que decidieron adoptar el *PRD* y la *Coalición Parcial*, y que además, fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 de veintiocho de febrero; determinación que quedó firme y genera sus efectos jurídicos conducentes.

En esa lógica, el *PRD* decidió a cuáles criterios se sujetaría, los que son objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y cumplen con el propósito de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; ya que el señalamiento de que, se tendría por cumplida la obligación del partido político de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular al menos quince planillas postuladas por mujeres en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación; genera más espacios públicos para mujeres.

El hecho de que la citada norma ocasione que más mujeres tengan posibilidades reales de presidir quince de los Ayuntamientos, y que esto represente más porcentaje con relación al que tienen los hombres (de los veintinueve municipios, catorce corresponderán al género masculino), no implica la desatención al principio de paridad previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal; pues el cincuenta por ciento no es un techo para observarlo y cumplir el principio paritario, pues constituye un mínimo para poder compensar la deuda histórica con las mujeres. De ahí, que la disposición reglamentaria cumple con la acción

¹⁵ Objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumplan con el propósito de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

afirmativa implementada en favor de al menos quince mujeres, con la finalidad de que accedan a los cargos para los que fueron postuladas en los veintinueve municipios que correspondan al bloque de mayor competitividad, y así lograr una mayor representatividad en las presidencias de los ayuntamientos.

La porción normativa que se pretende inaplicar atiende a la facultad de vigilancia las autoridades electorales administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, ya que tienen facultades para establecer los *Lineamientos* pertinentes, así como asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia. Lo que está relacionado con el artículo 27, fracciones II, III y LXXXVII de la *Ley Orgánica del Instituto* que otorga la facultad del *Consejo General* para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en la citada ley; asimismo, le otorga la facultad de aprobar los lineamientos para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del *Instituto*, así como para hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos.

Con base en lo anterior y al considerar que persisten situaciones de hecho que colocan a las mujeres en desventaja, el *Consejo General* consideró aplicar el criterio consistente en que para garantizar que los partidos políticos observen en términos **cualitativos** la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en los municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.¹⁶

Disposición normativa que es acorde con el texto constitucional y no fue materia de controversia; de ahí que adquirió firmeza, así como definitividad y debe ser observada para la verificación del principio de paridad horizontal; además, los *Actores* carecen de interés jurídico para oponerse a la segmentación que estableció la *Autoridad Responsable* y a la aceptación del *PRD* de cumplirla; pues es solo facultad de este, en todo caso, oponerse al criterio impuesto y aplicado por el *Consejo General*.

5.5. El *Consejo General* aprobó la sustitución de candidaturas para verificar el cumplimiento del principio de paridad horizontal, en términos de la legislación electoral, así como en atención a los ajustes realizados por el *PRD* en ejercicio de su derecho de autodeterminación

¹⁶ Lo cual coincide con el artículo 18, numeral 4 de la *Ley Electoral*, el cual establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Los *Promovientes* señalaron que el *Consejo General* al exigir el cumplimiento de la paridad horizontal, de manera indebida y sin fundamento, separó la revisión de candidaturas en lo individual y por coalición, postuladas por el *PRD*, lo que a su dicho, originó una doble aplicación del principio de paridad al partido político que los postuló, así como una distorsión, lo que afirman se tradujo en la afectación a su derecho de ser votados. La autoridad debió ordenar los porcentajes de la última elección en un solo grupo, a fin de obtener el primer bloque de competitividad (de los treinta municipios).

Los *Actores* señalaron que al estar colmado el criterio cualitativo de paridad horizontal, el *Consejo General* debió revisar la totalidad de las candidaturas postuladas por el *PRD* en lo individual y en coalición, en atención a los municipios asignados conforme al convenio de coalición.

De igual manera, refirieron que para cumplir con el principio de paridad, el *PRD* debió postular solo dos candidaturas del género femenino y no haber sido requerido con el registro de cuatro mujeres como candidatas a las presidencias municipales para que fuera un total de ocho de hombres y ocho mujeres (50% y 50%). Ello, pues tomando en cuenta, una sola lista de manera íntegra para obtener los porcentajes de votación (porcentajes de coalición y del *PRD*) el *PRD* cumplió en los treinta municipios con mayor competitividad de manera efectiva con el principio de paridad.

Los *Promovientes* hicieron valer que la *Autoridad Responsable* fue omisa en la vigilancia del cumplimiento al principio de paridad, pues desde su perspectiva, debe **realizarse desde el inicio de los procesos internos** de candidaturas, con la emisión de la convocatoria, lo que incluye la publicación y difusión de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y no únicamente en la revisión de los registros de candidatas a cargo de elección popular por los partidos y coaliciones. Aducen que si el *Consejo General* y la *Comisión* fueron omisos en advertir que las convocatorias del *PRD* adolecían de las reglas o criterios para garantizar la paridad de género y garantizar la certeza de las reglas aplicables a los aspirantes; dicha situación no puede generar perjuicio de los *Actores*, pues fueron sustituidos con motivo de los requerimientos formulados en el registro de candidaturas.

También, señalaron que el órgano máximo de dirección del *Instituto*, no tomó en cuenta el proceso partidario interno, pues sin fundar ni motivar concluyó que tenía que realizar modificaciones a distintas planillas para declarar la procedencia del registro de candidaturas. Sin embargo, existían planillas designadas de manera directa sin participar en el proceso interno de selección de candidaturas, las

cuales pudieron modificarse sin lesionar los derechos de la militancia. Asimismo, los *Actores* refirieron que fueron sustituidos sin su consentimiento y postulados para cargos que no se postularon y los cuales no aceptaron; de ahí que la autoridad administrativa validó candidaturas que no cuentan con cartas de aceptación, lo cual afecta sus derechos humanos de ser votados, de participación a asuntos políticos la libre elección y determinación.

Finalmente, Humberto Salas Castro, adujo que con la sustitución realizada, se afectó su derecho de ser votado en elección consecutiva, y existió falta de exhaustividad en la resolución impugnada al no allegarse de elementos para tomar una mejor decisión al determinar cuál sería la planilla a la que se realizarían modificaciones. Además, el ajuste realizado por el *PRD* para la sustitución desatendió las normas de los procesos internos y la convocatoria, pues el Consejo General ni el *PRD* se cercioraron que quien encabeza la planilla de Ojocaliente, no tiene los atributos para ser preferido sobre la candidatura del *Actor*.¹⁷ Señaló que existió falta de fundamentación y motivación por la ausencia de valorar para realizar los ajustes a las planillas y la no ponderación de la pertinencia de los cambios.

Este *Tribunal* considera que no le asiste el derecho a los *Actores* de reclamar la determinación del *Consejo General* sobre el número de postulaciones que debía subsanar el *PRD* para el cumplimiento cualitativo del principio de paridad horizontal, ni la manera en que debía analizarse el mismo (dado que refirió el *PRD* participó en coalición), tampoco si la autoridad administrativa incumplió con su deber vigilancia respecto de la postulación de candidaturas en los procesos de selección interna, ni de la revisión de los criterios para atender el citado principio; por las razones siguientes:

Los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho de participar en las elecciones constitucionales de los tres poderes de gobierno en la entidad, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus documentos básicos.¹⁸

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los

¹⁷ Ello al aducir que la candidatura fue aprobada la candidatura como presidente municipal de Mezquital del Oro, por el consejo Municipal, al no surgir de las normas internas del *PRD*, ni de un procedimiento interno que lo avalara como mejor calificado; máxime si el Consejo Municipal de Mezquital, validó el registro como candidato a presidente mediante resolución del tres de abril y el mismo pretendía ir por elección consecutiva.

¹⁸ El artículo 36 de la Ley Electoral.

mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. El derecho de mérito está reconocido en el artículo 41 Base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, que señala que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley. Es decir, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

La *Ley de Partidos* establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁹

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan dichos institutos y quienes aspiran a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.²⁰

En ese sentido, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, conforme a los principios democráticos, y adecuado a su ideología e intereses políticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de su militancia y demás personas ciudadanas.

Ello, con la consecuencia de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y personas vinculadas, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha impuesto y en los que ha concretizado su libertad de organización. Dicha libertad partidista de autoorganizarse conlleva el deber de los propios órganos del **partido de evitar actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas**, pues ello atentaría contra ese principio y los derechos de su militancia y quienes participaran en sus procesos.

En cuanto a la paridad de género se señala que este es un mandato dirigido a los partidos políticos para que, a fin de garantizar una participación política en condiciones de igualdad sustantiva, postulen sus candidaturas de manera paritaria

¹⁹ Artículo 34, numeral 2, inciso d).

²⁰ Artículo 226, numeral 1.

entre mujeres y hombres.²¹ Dicho principio debe ser promovido y garantizado por los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas.²²

Cada partido político debe determinar y hacer públicos, de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de la *Ley Electoral*,²³ (al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas) los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la **paridad vertical y horizontal**, en las candidaturas al Ayuntamiento de la entidad; criterios que deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.²⁴ En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior. Los criterios, deben ser remitidos al *Instituto* para su conocimiento y análisis a más tardar cinco días posteriores.²⁵

Así, las candidaturas para integrar los ayuntamientos de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo 22 de la ley invocada (presidencias, sindicaturas y regidurías), incluyendo las personas propietarias y suplentes.²⁶ Para cumplir con la paridad vertical, las planillas deben integrarse de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Debe garantizarse la paridad horizontal en la postulación al cargo de **Presidente o Presidenta Municipal**. Las fórmulas de personas propietarias y suplentes serán de un mismo género.

El marco normativo del estado, señala que en la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución, así como en las leyes en la materia. Asimismo, que a efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en las leyes correspondientes se establecerá el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.²⁷

²¹ Artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal.

²² Los artículos 7.1, 25.1-r) 232.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ Dicho artículo hace referencia a la facultad de los partidos políticos para definir el proceso interno de selección de candidaturas.

²⁴ Artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la *Ley Electoral* y 30, numeral 1 de los Lineamientos.

²⁵ Artículo 131, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 31 de los *Lineamientos*.

²⁶ Artículo 23 numerales 1 y 2 de la *Ley Electoral*.

²⁷ Artículo 35, párrafos cuatro y cinco de la Constitución Local.

La totalidad de solicitudes de registro, de Ayuntamientos de nuestra entidad, que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deben integrarse **salvaguardando la paridad entre los géneros**; integrarse por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, se debe respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género.²⁸

En cuanto al procedimiento de registros, presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, se tiene que dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos por la norma (artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*).²⁹

Una vez realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, en la ley. Asimismo, otorga la libertad a los partidos o coaliciones para sustituir a las candidaturas libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.³⁰

En autos obran documentales consistentes en certificaciones de acuerdos y resoluciones del *Consejo General* relacionadas con la participación del *PRD* bajo la figura de coalición, el registro de candidaturas y la atención al principio de paridad, las cuales se valoran como documentales públicas, en términos de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23, párrafo primero de la *Ley de Medios*, y permiten demostrar lo siguiente:

La *Colación Parcial* y el *PRD* presentaron ante el *Instituto* los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en sus candidaturas, y optaron por el criterio de votación obtenida en el proceso electoral anterior en atención a la obligatoriedad de atender el principio de paridad. Los criterios fueron aprobados por el *Consejo General*,³¹ al señalar que son objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y cumplen con el propósito de garantizar

²⁸ Artículo 140 numerales 1, 2 y 3 de la *Ley Electoral*.

²⁹ Artículo 149 de la *Ley Electoral*.

³⁰ Artículo 149 de la *Ley Electoral*.

³¹ Acuerdo AG-IEEZ-032/VIII/2021.

condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.³² El citado acuerdo permite advertir que el *Consejo General* verificó que los criterios se apegaran a la normativa establecida, así como el compromiso que hizo tanto el partido como la coalición para atender el citado principio, quienes se comprometieron a realizar lo siguiente:

Coalición o partido político	Criterios de paridad
Coalición Parcial	<ol style="list-style-type: none"> 1. Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral 2018. 2. Presentar los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. 3. En el primer segmento postular 11 mujeres y 11 hombres. 4. En el segundo segmento postularían 10 mujeres y 11 hombres.
PRD	<ol style="list-style-type: none"> 1. Porcentaje obtenido en el proceso electoral anterior. 2. Presenta los segmentos de mayor a menor porcentaje de votación. 3. En el primer segmento postulará 4 mujeres y 4 hombres. 4. En el segundo segmento postulará 4 mujeres y 3 hombres.

Dichos criterios adquirieron firmeza, así como definitividad y surten los efectos jurídicos conducentes, al no haber sido controvertidos.

Como se estableció, el *PRD* participó en el presente proceso a través de la *Coalición Parcial*; del convenio y sus modificaciones, se advierte que el partido postuló candidaturas mediante la *Coalición Parcial* y de forma individual, en los términos siguientes:³³

Postulaciones					
Municipios en <i>Coalición Parcial</i>				Municipios en lo individual (sin coalición)	
No.	Municipio	No.	Municipio	No	Municipio
1	Apulco	23	Miguel Auza	1	Apozol
2	Atolinga	24	Monte Escobedo	2	El Salvador
3	Benito Juárez	25	Morelos	3	Jerez
4	Calera	26	Moyahua de Estrada	4	General Francisco R. Murgía
5	Cañitas de Felipe Pescador	27	Nochistlán de Mejía	5	Melchor Ocampo
6	Concepción del Oro	28	Noria de Ángeles	6	Mezquital del Oro
7	Cuauhtémoc	29	General Pánfilo Natera	7	Mómax
8	Chalchihuites	30	Pánuco	8	Ojocaliente
9	El Plateado de Joaquín Amaro	31	Saín Alto	9	Pinos
10	Genaro Codina	32	Santa María de la Paz	10	Río Grande
11	General Enrique Estrada	33	Susticacán	11	Sombrerete
12	Fresnillo	34	Tabasco	12	Trancoso
13	Trinidad García de la Cadena	35	Tepechitlán	13	Vetagrande
14	Guadalupe	36	Tepetongo	14	Villa de Cos
15	Huanusco	37	Teúl de González Ortega	15	Villa González Ortega
16	Jalpa	38	Tlaltenango de Sánchez Román		
17	Jiménez del Teúl	39	Valparaíso		
18	Juan Aldama	40	Villa García		
19	Juchipila	41	Villa Hidalgo		
20	Luis Moya	42	Villanueva		
21	Loreto	43	Zacatecas		
22	Mazapil				

El dos de abril, el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de las planillas para integrar los ayuntamientos de la entidad, presentados por el *PRD* y la *Coalición Parcial*, entre otros;³⁴ en la resolución de cuenta, señaló que el *PRD*

³² Por lo que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la *Ley de Partidos*; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la *Ley Electoral*, 31 y 32 numerales 3 y 4, fracción I de los *Lineamientos*.

³³ Dicho convenio se aprobó y modificó mediante las resoluciones del Consejo General siguientes RCG-IEEZ-001/VIII/2021 de dos de enero de este año y RCG-IEEZ-007/VIII/2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. La participación en comento también se advierte de los informes circunstanciados.

³⁴ Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021.

incumplió con el criterio de paridad horizontal que el mismo presentó, pues este sostuvo que tomaría como criterio el de segmentos de mayor a menor porcentaje de votación, tomando como referencia el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciocho³⁵(la citada determinación no fue materia de impugnación y adquirió firmeza para todos los efectos conducentes).

Sin embargo, el partido registró once planillas, de las cuales debía subsanar candidaturas en nueve ayuntamientos, para cumplir con la paridad horizontal, pues de las nueve, en el primer segmento registró una encabezada por una mujer y cinco encabezadas por hombres; mientras que en el segundo segmento, una fue encabezada por una mujer y cuatro por hombres. En ese sentido, se solicitó al partido realizara los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, con apego a la alternancia y cuota joven (48 horas). Dicha determinación también quedó firme y surte los efectos conducentes.

El cinco de abril, el *Consejo General* resolvió el incumplimiento del requerimiento formulado³⁶ y requirió de nueva cuenta al *PRD*, para que rectificara el registro de las candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género, la cuota y las acciones afirmativas precisadas (24 horas); dado que cinco de las nueve planillas presentadas para registros de candidaturas fueron registradas en los Consejos [Municipales], se propuso que el primer segmento se integrara de la siguiente manera: tres mujeres y dos hombres, para quedar dos mujeres y dos hombres. Además, señaló que cada uno de ellos, debería continuar observando la alternancia, la cuota joven y la acción afirmativa respectiva. Determinación que igual que las demás adquirió firmeza.

Luego, el *PRD* realizó las rectificaciones pertinentes en los municipios de: Vetagrande, Villa González Ortega, Villa de Cos, Mezquital del Oro, El Plateado Joaquín Amaro, Tlaltenango, General Pánfilo Natera, Enrique Estrada y Zacatecas. Los cambios implicaron la sustitución de las candidaturas efectuadas de manera primigenia. El *PRD* también realizó el reajuste de algunas postulaciones en donde estaban registrados los *Promovientes*, como se muestra:³⁷

³⁵ Así se advierte del considerando centésimo décimo, apartado 6, resolutivo segundo.

³⁶ Acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021.

³⁷ Visibles a página de la 92 a 95 del *Acto impugnado*.

No.	Actores	Registros realizados de manera primigenia	Cambio realizado	Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General
1.	Ricardo Gutiérrez Chávez.	Presidente suplente del Ayuntamiento de Vetagrande.	María Guadalupe Guerrero Reyes.	El Actor pasó al cargo de síndico suplente.
2.	David de Lira Chávez.	Presidente propietario del Ayuntamiento de Vetagrande.	Brenda Lizeth Gutiérrez García.	El Actor pasó al cargo de síndico propietario.
3.	Humberto Salas Castro.	Presidente propietario del Ayuntamiento de Mezquital del Oro.	María Guadalupe Quintero Rodríguez.	El Actor pasó al cargo de síndico Propietario.
4.	Humberto Salas Villalpando.	Presidente suplente del Ayuntamiento de Mezquital del Oro	María del Rosario García Sandoval.	El Actor pasó al cargo de síndico suplente.
5.	Javier Reyes Rodríguez.	Presidente propietario del Ayuntamiento de Villa González Ortega	Mariela Mauricio Rivera.	El Actor pasó al cargo de síndico propietario.
6.	Javier Mireles Mauricio.	Presidente suplente del Ayuntamiento de Villa González Ortega.	Daisy Yadira Hernández Gaytán.	El Actor pasó al cargo de síndico suplente.
7.	Izzet Ortega De la Cruz.	Presidente propietario del Ayuntamiento de Villa de Cos.	Flor Anahí Guajardo Zamarrón.	El actor pasó al cargo de Síndico propietario.
8.	Juan Carlos Vázquez Sifuentes.	Presidente suplente del Ayuntamiento de Villa de Cos.	Emma Laura López González.	El Actor pasó al cargo de síndico suplente.
9.	Milton Aarón Ríos Martínez.	Regidor propietario 7 del Ayuntamiento de Villa de Cos.	Sin postulación.	
10.	Eleazar Ortiz Pérez.	Regidor suplente 7 del Ayuntamiento de Villa de Cos.		

Así, el ocho de abril, el *Consejo General* emitió acuerdo por el cual tuvo por cumplidos los requerimientos formulados al *PRD*, pues realizó distintas modificaciones a las planillas de nueve Ayuntamientos.³⁸ También, determinó que se encontraba cerrado el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral; de ahí que existía la imposibilidad de que se presentara el formato de aceptación de registro de la candidatura, ya que la sustitución de candidaturas se hizo en cumplimiento al requerimiento efectuado por el citado órgano superior de dirección. Por ende, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de las solicitudes de registro que no presentaron formato.³⁹

En la especie, los *Actores* combaten las interpretaciones reglamentarias realizadas por la *Autoridad Responsable* para obtener la votación válida emitida y obtener los bloques de competitividad; el número de sustituciones para atender el principio de paridad horizontal, al señalar que al estar colmado el criterio cualitativo, se debió revisar la totalidad de las candidaturas postuladas *por el* citado partido (individual y por coalición), en atención a los municipios asignados conforme al convenio de coalición; de ahí que, desde su perspectiva, la autoridad debió hacer un procedimiento distinto para realizar la verificación del principio en cita. Además, se dolieron de la supuesta omisión del *Consejo General* y la *Comisión* de verificar los criterios del partido para el cumplimiento de paridad.

Sin embargo, la naturaleza de esos agravios únicamente pueden ser realizados por los partidos políticos como entidades de interés público, con derecho de

³⁸ Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021.

³⁹ Visible a páginas 143 y 144 del *Acto impugnado*.

participar en las elecciones constitucionales de los tres poderes de gobierno en la entidad, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus documentos básicos.⁴⁰

Aunado a esto, la determinación impugnada fue un acto de autoridad al que le antecedieron distintos actos emitidos dentro de la etapa de preparación del proceso electoral, como los *Lineamientos*, la resolución de la aprobación del Convenio de *Coalición Parcial* y el acuerdo por el cual se aprobaron los criterios para la atención al principio de paridad del partido como de la coalición. Dichas decisiones, en todo caso, debieron ser impugnados, lo cual no aconteció; lo anterior, de conformidad con la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

En cuanto a las sustituciones por el *PRD* en atención a los requerimientos del *Consejo General*, que a juicio de los *Actores*, generan una afectación a los derechos político electorales, puesto que no se les informó sobre las sustituciones realizadas, y que además, no hicieron modificaciones a las planillas donde las personas fueron designadas de manera directa, como en Ojocaliente a dicho del *Actor*; se señala que en materia de postulación de candidaturas y sustituciones para el cumplimiento de paridad, el *PRD* tiene facultades exclusivas para determinar libremente a quién postulará en cada espacio, pues los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular forman parte de su vida interna.

Esto, con base en su derecho constitucional de autodeterminación, concedido como entidad de interés pública, pues tiene la libertad para definir su propia organización, conforme a los principios democráticos, y adecuado a su ideología e intereses políticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de su militancia y demás personas ciudadanas.

La decisión en comento, se ajusta a la lógica en la cual se desarrollan los procesos electorales, en donde cada partido político o coalición postula como su candidatura, a quienes, en su concepto, son los mejores perfiles para ejercer el cargo y tienen mayores probabilidades de asegurarle el triunfo en la

⁴⁰ El artículo 36 de la *Ley Electoral*.

contienda.⁴¹ Sin que pueda decirse, que quien pretenda participar bajo la figura de elección consecutiva o haya participado en un proceso de selección interna tenga más derecho frente a otras personas. Ello, no obstante, que los Consejos Municipales del Instituto, hayan aprobado la procedencia de los registros de las planillas de los ayuntamientos, respectivamente, como aconteció en Mezquital del Oro, pues corresponde al *Consejo General*, como órgano máximo de dirección vigilar el cumplimiento del principio de paridad.⁴²

En el caso concreto, el derecho de elegir libremente las candidaturas y realizar las sustituciones se ligó con el deber de cumplir con el principio de paridad de género en las planillas de los Ayuntamientos (horizontal), el cual tiene como fin lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas; es decir, es una forma de lograr la igualdad real y evitar la discriminación de las mujeres en la participación en la vida política del país; principio que el *PRD* debía observarse en la postulación de las candidaturas con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad más si habían realizado dos requerimientos.⁴³ En esa medida, la sustitución realizada de ninguna manera genera una afectación a los *Actores*.

Máxime si en términos del artículo 153 numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o en su caso las coaliciones son quien tienen la facultad de solicitar las sustituciones al *Consejo General*; pues dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas pueden sustituirlos libremente, por el funcionario del partido o representaciones de la coalición facultadas para tal efecto, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de la ley invocada.⁴⁴

El *Consejo General* estaba impedido para solicitar información, allegarse de elementos o constancias a fin de determinar cuáles eran los perfiles idóneos para hacer las sustituciones, ni establecer en cuáles municipios se harían los cambios para el cumplimiento del principio, menos analizar quién de las personas tenían más derechos o si eran solo expectativas, como lo afirma Humberto Salas Castro.

Esto es, la autoridad para aprobar las sustituciones, no tenía por qué determinar si, el aspirante a candidato a la presidencia de Mezquital del Oro tenía más derecho frente al candidato a presidente de Ojocaliente, o cualquier otro; ya que

⁴¹ SCM-JDC-204/2021.

⁴² En términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, inciso c) 140, numeral 1, 374 de la *Ley Electoral*.

⁴³ Sirve de criterio lo señalado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-537/2017.

⁴⁴ El artículo 153 numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

los artículos 41 Base I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, son claros en establecer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley. Los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas; derechos y libertades en donde no pueden exigir invasiones por parte del árbitro de organizar procesos en la entidad.

En esa lógica, el *Consejo General* aprobó la sustitución de candidaturas para verificar el cumplimiento del principio de paridad horizontal, en términos de la legislación electoral,⁴⁵ así como en atención a los ajustes realizados por el *PRD* en ejercicio de su derecho de autodeterminación, quien tiene la facultad de decidir cuáles ajustes y sustitución de candidaturas realizaría para el cumplimiento al requerimiento formulado. De ahí que la autoridad no estaba obligada a realizar alguna motivación y fundamentación sobre la ponderación para la idoneidad de las postulaciones de candidaturas realizadas por el partido.

El *Tribunal* advierte que el *Consejo General*, en el acto impugnado, señaló que el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral se encontraba cerrado; de ahí que existía la imposibilidad de que se presentara el formato de aceptación de registro de la candidatura y determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Desde el punto de vista de esta autoridad electoral, la decisión respeta los derechos político electorales de los *Actores*, con fundamento en los artículos 1º y 35, fracción II constitucionales, pues aprobó su candidatura en los términos propuestos por el *PRD*, que por una circunstancia extraordinaria, no adjuntó el formato de aceptación. Sin embargo, si los *Actores* que fueron registrados en otro cargo, consideran que existe una afectación a sus derechos políticos electorales, como lo aducen en sus demandas, pueden optar por no aceptar la candidatura, de conformidad con el artículo 153, fracción II de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al no asistirles la razón a los *Actores* respecto a los agravios hechos valer ante este *Tribunal*, lo procedente es confirmar el acuerdo que materializó la sustitución de las candidaturas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁴⁵ Artículo 142 de la *Ley Electoral*.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JDC-027/2021, TRIJEZ-JDC-028/2021, TRIJEZ-JDC-029/2021, TRIJEZ-JDC-030/2021, TRIJEZ-JDC-031/2021, TRIJEZ-JDC-032/2021, TRIJEZ-JDC-033/2021, TRIJEZ-JDC-034/2021, TRIJEZ-JDC-035/2021 y TRIJEZ-JDC-041/2021 al TRIJEZ-JDC-026/2021, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones vertidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

